



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Daniela Carolina Lozano Romero
Convocado	Jeisson Fernando Palacio Flórez
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00232 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 353
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Cinco Castilla, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO en contra de su ex pareja sentimental JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de febrero de 2022, la señora DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO formuló ante la Comisaría de Familia Cinco Castilla, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte de su

ex pareja sentimental JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, con el fin de que se le diera trámite al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en resolución N° 037 de febrero 10 de 2022; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO de manera personal el 25 de febrero de 2022 y al convocado JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ se notificó mediante aviso que fue fijado en la puerta de su casa el 28 de febrero de 2022.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 29 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como la sancionada, fueron notificadas de lo resuelto la primera de manera personal el 31 de marzo de 2022 y el segundo mediante aviso el 1 de abril de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas

por la Comisaría de Familia Cinco Castilla, mediante Resolución N° 037 de febrero 10 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Cinco Castilla mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO, el día 22 de febrero de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su ex pareja sentimental JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, materializados en agresiones verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, el señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, pese a estar debidamente notificado no se hizo presente a la diligencia de descargos, ni presentó excusas, y según lo reglado en el artículo 15 de la ley 294/96 se tuvieron como aceptados los cargos formulados en su contra.

Situación que ciertamente demuestra que el convocado ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la madre de su hijo, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, amenazas e intimidaciones.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, es considerara por esta judicatura a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su ex pareja sentimental DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO, pues en el plenario quedó demostrado, pero lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre la ex pareja son constantes.

Sabido es que, la violencia en el contexto familiar es un problema que puede, en muchos casos, estar asociado a la intolerancia y la falta de comprensión entre miembros de un mismo núcleo familiar, al punto que pueden aumentar su frecuencia y gravedad.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual están incluidas las terapias psicológicas tanto a DANIELA CAROLINA LOZANO ROMERO como a JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, mismas que en este caso se tornan urgentes.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor JEISSON FERNANDO PALACIO FLÓREZ, mediante Resolución N° 091 del 29 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cea25782daff81e7d7e850fabe536f5132770fdf0f07ef615ef1170bd
d49d5d**

Documento generado en 23/05/2022 11:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>